Resolución Nro. ARCERNNR-013/2021

REGULACIÓN Nro. ARCERNNR-001/2021

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República prescribe que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE-, establece en sus considerandos, que la modernización de las redes eléctricas debe considerar aspectos regulatorios, redes de transporte y distribución de energía, redes de comunicación, generación distribuida, almacenamiento de energía, medición inteligente, control distribuido, gestión activa de la demanda y oportunidades de brindar nuevos productos y servicios;

Que, el artículo 2 de la LOSPEE establece como uno de sus objetivos específicos, desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables;

Que, el artículo 5 de la LOSPEE establece como una de las obligaciones de los usuarios, utilizar de forma eficiente la energía eléctrica;

Que, el artículo 26 de la LOSPEE establece que el Ministerio Rector promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía; y, que la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por la ARCERNNR;









Que, los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen que las políticas y normas para la eficiencia energética adoptadas por parte del Ministerio Rector deben promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, en el Libro VI, Sostenibilidad de la Producción y Regulación con su Ecosistema, los artículos 233, 234, 235 y 236 establecen disposiciones para el desarrollo, uso e incentivos para la producción más limpia;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, en su artículo 5 establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: "[...] 8) El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental";

Que, el artículo 245, numeral 3), del Código Orgánico del Ambiente dispone que todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas están obligadas, según corresponda, a fomentar y propender a la optimización y eficiencia energética, al igual que el aprovechamiento de la energía renovable;

Que, en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - RGLOSPEE se define a la Generación Distribuida como pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora;

Que, el artículo 15 del RGLOSPEE establece que la generación distribuida es parte de los aspectos que deben considerarse en la planificación del sistema eléctrico, específicamente con relación a la expansión de la distribución;

Que, el artículo 24 del RGLOSPEE establece que los usuarios finales, previa calificación, podrán instalar sistemas de generación a partir de Energía Renovable No Convencional - ERNC para su autoabastecimiento, y podrán vender eventuales excedentes a la Distribuidora correspondiente, observando las condiciones técnicas y comerciales que se establezcan en la normativa que para el efecto emita la ARCERNNR;

Que, el Directorio de ARCONEL, con Resolución Nro. ARCONEL-057/18 adoptada en sesión de 28 de diciembre de 2018, resolvió reformar el nombre de la Regulación Nro. ARCONEL-003/18, en los siguientes términos: «Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica», y la disposición transitoria primera: que dispone que «Hasta que se emita la regulación sobre generación distribuida, las condiciones establecidas en esta regulación para el desarrollo, implementación y participación de consumidores que cuenten con sistemas fotovoltaicos de hasta 100 kW de capacidad nominal, serán aplicables para consumidores residenciales que tengan interés en instalar sistemas fotovoltaicos de hasta 300 KW de capacidad nominal instalada; y, de menos de 1000 kW, para consumidores comerciales o industriales.»;

Que, es necesario construir una matriz diversificada de generación eléctrica, con participación de energías limpias y renovables, orientada hacia una disminución del uso de combustibles







contaminantes fósiles para la generación térmica;

Que, es necesario establecer las condiciones para la participación de los consumidores regulados que tengan interés en instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento; y,

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Articulo 1.- Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Articulo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 4 de diciembre de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2 b), lo siguiente:

"Articulo 1.- Declarase política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía, garantizar la transparencia y seguridad jurídica".

"Artículo 2.- Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:

b).- Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo los costos de cumplimiento"

Que, la Coordinación Jurídica de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-180-M de 23 de marzo de 2021, emitió su informe favorable al proyecto de regulación denominado "*Marco para la generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica*";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0138-ME de 29 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "*Marco normativo de la generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*", en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional; y,

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0212-OF de 02 de abril de 2021, expresó su conformidad con el proyecto de regulación denominado "*Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de*







consumidores regulados de energía eléctrica", y recomendó a los señores miembros del Directorio la aprobación de dicho cuerpo normativo; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes señalados en el artículo 15 numerales 1, 2 y artículo 17 numeral 2 de la LOSPEE, las que disponen a la ARCERNNR dictar y expedir las regulaciones a las cuales deben ajustarse las empresas eléctricas y los usuarios finales.

Resuelve:

Expedir la presente Regulación denominada "Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica".

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1 OBJETIVO

Establecer las disposiciones para el proceso de habilitación, conexión, instalación y operación de sistemas de generación distribuida basadas en fuentes de energía renovable para el autoabastecimiento de consumidores regulados.

Artículo 2 ÁMBITO

Esta Regulación es aplicable para los consumidores regulados que instalen y operen sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, sincronizadas a la red de distribución y para las Empresas Eléctricas Distribuidoras.

Artículo 3 ALCANCE

Para los sistemas de generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados, esta Regulación aborda:

- La caracterización de los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados;
- Las modalidades de generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados;
- El procedimiento para la obtención de la factibilidad de conexión;
- El procedimiento y requisitos para la habilitación;
- Las condiciones para la instalación, conexión, operación y mantenimiento;
- El tratamiento de la energía producida por el SGDA, medición y facturación; y,
- El régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 4 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR: Agencia de Regulación y Control de energía y Recursos Natrales no

Renovables

ARCONEL: Agencia de Regulación y Control de Electricidad

SGDA: Sistema de Generación Distribuida para el Autoabastecimiento (SGDAs

cuando sea plural)

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







ERNC: Energía Renovable no Convencional

IEEE: Institute of Electrical and Electronics Engineers
 LOSPEE: Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
 MERNNR: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

RGLOSPEE: Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía

Eléctrica

SFV: Sistema Fotovoltaico

SAPG: Servicio de Alumbrado Público General **SPEE:** Servicio Público de Energía Eléctrica

Artículo 5 DEFINICIONES

Área de servicio: Es el área geográfica establecida por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en la cual una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio público de alumbrado público general.

Autodespacho: Condición de un SDGA, mediante la cual su propietario puede generar energía eléctrica de manera autónoma, sin necesidad de ser despachadas por el Operador Nacional del Sistema.

Campo de conexión: Conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra y protección, con los que se materializa la vinculación eléctrica del consumidor con la red eléctrica de distribución.

Certificado de Calificación: Documento administrativo otorgado por la Distribuidora a un consumidor que ha sido calificado para instalar y operar un SGDA para su autoabastecimiento.

Contrato de suministro: Contrato suscrito entre un consumidor o usuario final y la empresa eléctrica de distribución y comercialización, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.

Consumidor o usuario final: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

Consumidor regulado: Persona natural o jurídica que mantiene un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución y que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Cuenta contrato / Número de suministro: Códigos alfanuméricos utilizados por la empresa eléctrica de distribución para identificar a un consumidor del servicio público de energía eléctrica y las instalaciones asociadas al servicio prestado a dicho consumidor.

Energías renovables no convencionales: Se consideran como energías renovables no convencionales a las fuentes: solar, eólica, geotérmica, biomasa, mareomotriz e hidroeléctrica de capacidades menores, en los términos y condiciones establecidas en la normativa, y otras que se llegaren a definir en la regulación respectiva.







Factibilidad de Conexión para un SGDA: Documento emitido por una Distribuidora, a favor de un Consumidor Regulado, en el que se manifiesta que es factible la conexión de un SGDA en un punto específico de la red eléctrica de distribución, y en la que se establecen las condiciones para su conexión y operación.

IEEE Std. 1547: Norma de interconexión e interoperabilidad de recursos energéticos distribuidos con los sistemas de energía eléctrica asociados. (IEEE Standard for Interconnection and Interoperability of Distributed Energy Resources with Associated Electric Power Systems).

Proponente: Usuario regulado interesado en instalar un SGDA, o su delegado.

Punto de conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes del sector eléctrico.

Punto de entrega: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.

Punto de medición: Es el lugar físico donde se instalará el sistema de medición, estará ubicado en el punto de entrega del servicio de energía eléctrica al consumidor o usuario final.

Sistema de Generación Distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados (SGDA): Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovecha un recurso energético distribuido para el autoabastecimiento de su demanda de energía eléctrica.

Sistema de medición: Conjunto de componentes necesarios para la medición o registro de energía eléctrica activa y reactiva, demanda máxima y otros parámetros relacionados. Incluye el equipo de medición, registro y visualización (medidor), transformadores de medición (TP y TC cuando sea aplicable), cables de conexión, accesorios de sujeción y protección física del medidor y de los transformadores.

Término: Periodo de tiempo máximo establecido en días hábiles, se excluye los días sábados, domingos y los días declarados festivos.

CAPÍTULO II

GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO

Artículo 6 CARACTERIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIMIENTO

Un SGDA es aquel que se encuentra situado dentro de la misma área de servicio en la que se encuentra el consumidor, cuya demanda está asociada a un número de cuenta contrato y cumple las siguientes condiciones:

- Es aquel que tiene una potencia nominal menor a 1 MW;
- Se conecta en sincronía a las redes del sistema de distribución, o a través de las instalaciones internas del consumidor;
- Permite el aprovechamiento de recursos energéticos renovables que se encuentren

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







- disponibles en el área de servicio de la Distribuidora;
- Utiliza cualquier tecnología de generación de energía eléctrica con o sin almacenamiento de energía.

La potencia nominal del SGDA que requieran de inversores para conectarse en sincronismo con la red eléctrica, estará determinada por la potencia nominal de los inversores en el lado de corriente alterna.

Artículo 7 DIMENSIONAMIENTO DE LA POTENCIA NOMINAL DEL SGDA

La potencia nominal de un SGDA será determinado sobre la base de un estudio técnico de carga y demanda de energía, con el fin de cubrir la demanda de energía anual del consumidor. La producción anual de energía del SGDA, deberá ser igual o menor que la demanda de energía anual del consumidor. El dimensionamiento del SGDA es de exclusiva responsabilidad del Proponente.

- a) Para el caso de consumidores existentes, se podrá utilizar los consumos históricos de energía eléctrica de los últimos 24 meses, la proyección de demanda de energía del consumidor durante la vida útil del SGDA y/o de ser el caso los requerimientos de almacenamiento de energía.
- b) Para el caso de un nuevo consumidor sin registros históricos de consumo de energía eléctrica, se podrá utilizar la proyección de demanda de energía durante la vida útil del SGDA y/o de ser el caso los requerimientos de almacenamiento de energía.

Artículo 8 MODALIDADES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO

Con el fin de aprovechar los recursos energéticos renovables disponibles en el área de servicio de la Distribuidora, mediante tecnologías de generación renovables, se definen las siguientes modalidades de generación distribuida para autoabastecimiento:

- a) Las instalaciones del SGDA y la demanda del consumidor asociada a una cuenta contrato, están ubicadas en un mismo inmueble o predio y disponen de un punto de conexión y medición con el sistema de distribución.
- b) Las instalaciones del SGDA y la demanda del consumidor asociada a una cuenta contrato, están ubicadas en diferentes inmuebles o predios, pero conectadas a través de la red de distribución. Disponen de puntos de conexión y de medición individuales tanto para el SGDA como para la demanda del consumidor.

Si el consumidor posee varias cuentas contrato con la Distribuidora, podrá instalar un SDGA para el autoabastecimiento de cada una de sus demandas de energía eléctrica.

CAPÍTULO III REQUISITOS PREVIOS A LA INSTALACIÓN DE UN SGDA

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







Artículo 9 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN

9.1 Solicitud de factibilidad de conexión de un SGDA

El trámite de solicitudes de factibilidad de conexión, para proyectos de generación distribuida que vayan a ser desarrollados por los proponentes, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El Proponente solicitará la factibilidad de conexión a la Distribuidora respectiva, presentando la información establecida en el formulario del ANEXO 1.
- b) En este formulario se consignan los datos generales del Proponente, del SGDA y se identifica el punto de la red eléctrica donde se prevé conectar el SGDA.
- c) En el formulario la Distribuidora hará constar la fecha de recepción del mismo, y asignará a la solicitud un Código Único de Trámite, con el cual el Proponente podrá realizar las consultas y seguimiento sobre el estado de avance de su solicitud.

9.2 Factibilidad de conexión para SGDAs Categoría 1

Para solicitudes de factibilidad de conexión de un SGDA de potencias nominales señaladas en la Tabla N.1, que requieran conectarse en sincronismo con la red de distribución, la Distribuidora, a partir de la recepción del formulario ANEXO 1, procederá conforme a lo siguiente:

Tabla No. 1 Potencias nominales de los SGDA Categoría 1.

Voltaje de conexión	Potencia Nominal
	≤ a 10 kW monofásica
Bajo	≤ a 20 kW bifásica
	≤ a 30 kW trifásica

- a) Luego de recibida la solicitud de parte del Proponente, la Distribuidora dispondrá de un término de cinco (5) días para aceptar a trámite la solicitud, en caso de que esta requiera información adicional notificará al Proponente por escrito, el cual tendrá un término de cinco (5) días para completar la información, en caso de no hacerlo se dará por terminado el trámite.
- b) Una vez aceptada a trámite la solicitud, la Distribuidora, dentro de un término de quince (15) días adicionales, realizará los análisis técnicos respectivos de tal forma que la conexión y operación del futuro SGDA no afecte a la calidad del servicio eléctrico y otorgará la factibilidad de conexión del proyecto al Proponente.
- c) En la factibilidad de conexión, se establecerá el esquema de conexión y las condiciones de operación que deberá cumplir el SGDA en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución.

Los costos que impliquen las adecuaciones y/o modificaciones de la red de distribución estrictamente necesarias para la conexión del SGDA, serán asumidos por el Proponente del proyecto.





La factibilidad de conexión otorgada por la Distribuidora tendrá una vigencia de tres meses, período en el cual el Proponentes podrá iniciar el trámite ante la Distribuidora la obtención del Certificado de Calificación respectivo. En caso de no hacerlo quedará sin efecto la factibilidad de conexión.

9.3 Factibilidad de conexión para SGDAs Categoría 2

Para solicitudes de factibilidad de conexión de un SGDA de potencias mayores a las señaladas en la Tabla N.1, que requieran conectarse en sincronismo con la red de distribución, la Distribuidora a partir de la recepción del formulario ANEXO 1, procederá conforme a lo siguiente:

- a) La Distribuidora dispondrá de un término de cinco (5) días para aceptar a trámite la solicitud, en caso de que esta requiera información adicional notificará al Proponente por escrito, el cual tendrá un término de cinco (5) días para completar la información, en caso de no hacerlo se dará por terminado el trámite.
- b) Una vez aceptada a trámite la solicitud, la Distribuidora, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días adicionales, realizará los análisis respectivos, de tal forma que la conexión y operación del futuro SGDA no afecte a la calidad del servicio eléctrico y otorgará de ser el caso la factibilidad de conexión del proyecto al Proponente.
- c) En la factibilidad de conexión la Distribuidora establecerá, de manera detallada, lo siguiente:
 - Las adecuaciones a la red de distribución que se deberán implementar por parte del Proponente, para poder conectar el SGDA en el punto de conexión.
 - El esquema de conexión del SGDA.
 - Las condiciones de operación que deberá cumplir el SGDA en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución.
 - La vigencia de la factibilidad de conexión será de 3 meses.
- d) Dentro del término de quince (15) días contados a partir de que la Distribuidora informe al Proponente sobre la factibilidad de conexión del SGDA, el Proponente notificará a la Distribuidora su aceptación o no a las condiciones establecidas en dicha factibilidad. En caso no aceptar las condiciones establecidas por la Distribuidora, el Proponente del proyecto podrá plantear su objeción a las mismas de acuerdo con el artículo 9.4 de esta Regulación.
- e) La Distribuidora considerará que el Proponente ha desistido de continuar el trámite de solicitud de factibilidad de conexión, y lo dará por concluido, en los siguientes casos:
 - Cuando el Proponente no acepte por escrito las condiciones establecidas en la factibilidad de conexión y no haya planteado una controversia ante la ARCERNNR.
 - Cuando el Proponente manifieste su decisión por escrito de no continuar con el trámite.

Los costos que impliquen las adecuaciones y/o modificaciones de la red de distribución Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







estrictamente necesarias para la conexión del SGDA, serán asumidos por el Proponente del proyecto.

9.4 Objeciones a condiciones requeridas por la Distribuidora

El Proponente, podrá plantear una controversia ante la ARCERNNR, solicitando se revise lo actuado por la Distribuidora, en los siguientes casos:

- a) Cuando estime que las obras, instalaciones o equipos que deberá implementar para la conexión del SGDA, de acuerdo a lo establecido por la Distribuidora, van más allá de lo necesario, o son más exigentes que lo requerido para cumplir con la normativa específica;
- b) Cuando considere que las condiciones de operación del SGDA requeridas por la Distribuidora, son más exigentes que las requeridas para cumplir con la normativa específica;
- c) Cuando estime que las características de los sistemas de medición y sistemas de control en tiempo real (de ser el caso) requeridos por la Distribuidora, son más exigentes que las establecidas en la normativa vigente; y
- d) Por cualquier otra situación que considere pudiera estar generando algún trato discriminatorio o estuviere transgrediendo lo establecido en la normativa vigente.

La solicitud del interesado deberá estar debidamente motivada, y acompañada de los documentos, información y análisis técnicos de respaldo.

La ARCERNNR emitirá su pronunciamiento, de carácter vinculante, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la entrega de la documentación por parte del Proponente. Dentro de este término la ARCERNNR podrá solicitar información adicional ya sea a la Distribuidora o al Proponente a fin de complementar sus análisis o verificar la información que considere pertinente.

Artículo 10 HABILITACIÓN DE LOS SGDA

El Proponente que requiera instalar y operar un SGDA tramitará, ante la Distribuidora, la obtención del Certificado de Calificación respectivo, para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la factibilidad de conexión, el Proponente podrá solicitar a la Distribuidora el inicio del trámite para la emisión del Certificado de Calificación, en caso de que no lo haga la factibilidad de conexión quedará revocada. Para el efecto, el Proponente deberá presentar a la Distribuidora los siguientes requisitos:
 - 1. Factibilidad de Conexión;
 - 2. Ubicación del inmueble o predio donde se va a instalar el SGDA;
 - Documento que acredite, la propiedad, posesión legítima del inmueble o predio donde se va a instalar el SGDA; o, en su defecto el contrato de arrendamiento, comodato o anticresis notariado del inmueble o predio donde se va a instalar el SGDA; o, autorización del propietario del inmueble o predio para la instalación y operación del SGDA;





- 4. Memoria técnica del proyecto que incluya:
 - Dimensionamiento del SGDA;
 - Especificaciones del equipamiento del SGDA;
 - Diagrama unifilar de la instalación;
- 5. Diseño de las obras y/o adecuaciones a la red de distribución que se deberán implementar para poder conectar el SGDA al sistema de distribución;
- 6. Esquema de conexión, seccionamiento y protecciones
- 7. Cronograma de ejecución del proyecto del SGDA;
- 8. Autorización del uso del agua emitido por la autoridad competente en los casos que aplique;
- 9. Estar al día en los pagos a la Distribuidora del SPEE y SAPG de todos los suministros de energía eléctrica a nombre del consumidor;
- b) La Distribuidora, en un término de treinta (30) días contados a partir de la entrega de todos los documentos descritos en el literal a), verificará que los mismos estén completos. En caso de que los requisitos entregados no estén completos, informará al Proponente sobre las aclaraciones, alcances o ajustes que se requieran realizar a tales documentos. En caso de que la Distribuidora no emita observaciones continuará con las siguientes etapas para la emisión del Certificado de Calificación.
- c) Las aclaraciones, alcances o ajustes requeridos por la Distribuidora, referidos en el literal b), serán atendidos por el Proponente dentro de un término de quince (15) días contados a partir de su notificación; de no existir respuesta del Proponente dentro del señalado término, la Distribuidora dará por terminado el trámite y le comunicará oficialmente al Proponente.
- d) Una vez entregados los documentos a satisfacción de la Distribuidora, ésta, dentro de un término adicional de quince (15) días, elaborará el informe de aprobación y emitirá el Certificado de Calificación respectivo, de acuerdo al formato establecido en el ANEXO 2.
- e) El plazo de vigencia del Certificado de Calificación será igual al tiempo de vida útil del SGDA, dependiendo de la tecnología de generación, de acuerdo a lo establecido en la Tabla N.2.
- f) Seis meses previos a la terminación del plazo de vigencia del Certificado de Calificación, el consumidor podrá actualizar la documentación indicada en el artículo 10, para renovar el Certificado de Calificación de su SGDA.

Tabla No. 2 Vidas útiles aplicables a cada tecnología de generación eléctrica.

Tecnología	Vida Útil
	(años)
Fotovoltaica	25
Eólica	25
Biomasa	20
Biogás	20
Hidráulica	30
(otras)	20







Artículo 11 INHABILITACIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN OTORGADO A CONSUMIDORES

La Distribuidora inhabilitará en forma definitiva el Certificado de Calificación otorgado a un consumidor y en consecuencia procederá con la desconexión del SGDA por una o varias de las causales que se listan a continuación:

- a) Por decisión propia del consumidor;
- b) Por terminación del plazo de vigencia del Certificado de Calificación;
- c) Por incrementar la potencia nominal del SGDA sin autorización de la Distribuidora;
- d) Por incumplir por tres veces, consecutivas o no, los requerimientos de operación en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA del consumidor, o los parámetros de calidad de producto establecidos por la Distribuidora, de acuerdo al artículo 16 de esta Regulación.

La Distribuidora notificará formalmente al consumidor sobre la Inhabilitación del Certificado de Calificación y las causales que lo motivaron, luego de lo cual se suscribirá entre las partes el Contrato de Suministro para las nuevas condiciones del consumidor, y se procederá a la desconexión del SGDA.

El consumidor en caso de no estar de acuerdo con la decisión de la Distribuidora, dispondrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la Distribuidora para plantear la controversia a la ARCERNNR.

La ARCERNNR emitirá su pronunciamiento, de carácter vinculante, dentro de treinta (30) días término contados a partir de la entrega de la documentación por parte del Consumidor. Dentro de este término la ARCERNNR podrá solicitar información adicional ya sea a la Distribuidora o al consumidor a fin de realizar los análisis respectivos.

En caso el consumidor haya incurrido en las causales de Inhabilitación del Certificado de Calificación señaladas en los literales c) y d) de este apartado, y desea continuar con la instalación u operación de la SGDA, según corresponda, podrá iniciar un nuevo trámite ante la Distribuidora para el otorgamiento del Certificado de Calificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Regulación.

En caso el Certificado de Calificación sea inhabilitado por cualquiera de las causales establecidas, también quedará anulada la factibilidad de conexión.

Artículo 12 INCREMENTO DE POTENCIA NOMINAL DE UN SGDA

Los consumidores que cuenten con un Certificado de Calificación vigente para la instalación y operación de un SGDA, podrán solicitar a la Distribuidora la autorización para incrementar su potencia nominal hasta 1MW. Para el efecto, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7, 9 y 10 de esta Regulación y se de ser el caso se actualizará el Certificado de Calificación.

CAPÍTULO IV INSTALACIÓN y CONEXIÓN

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







Artículo 13 INSTALACIÓN, CONEXIÓN DE UN SGDA

El Proponente será responsable de la construcción de las obras civiles, instalación de equipos del SGDA y del campo de conexión, conforme al cronograma de ejecución del proyecto adjunto al Certificado de Calificación y cumpliendo las condiciones establecidas en la factibilidad de conexión y los diseños aprobados por la Distribuidora para realizar la conexión a la red distribución.

En caso se produzcan eventos de fuerza mayor o caso fortuito que provoquen retrasos en la instalación del SGDA, instalación de los equipos del campo de conexión, o inicio de operación del SGDA, el Proponente podrá solicitar a la Distribuidora la extensión del plazo para el inicio de la operación. Para el efecto, el Proponente entregará a la Distribuidora los justificativos que considere pertinentes.

La Distribuidora emitirá su pronunciamiento en un término de quince (15) días contados a partir de la entrega de la solicitud y descargos por parte del Proponente, de no hacerlo se entenderá que la solicitud de extensión del plazo para el inicio de operación del SGDA ha sido aceptada tácitamente.

El plazo adicional que otorgará la Distribuidora al Proponente, corresponderá al retraso que efectivamente haya causado el evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 14 PRUEBAS DE EQUIPOS Y CONEXIÓN

El proceso de conexión del SGDA a la red de distribución se realizará en coordinación entre el Proponente y la Distribuidora.

Las exigencias de la Distribuidora en cuanto a las características de los equipos y componentes del campo de conexión, que serán verificadas previo a la conexión del SGDA, corresponderán al diseño aprobado por la Distribuidora.

El Proponente del SGDA otorgará las facilidades necesarias a la Distribuidora a fin de que realice las inspecciones, verificaciones y pruebas que considere pertinente a los equipos e instalaciones del campo de conexión.

Las pruebas y requisitos técnicos para la conexión de un SGDA a la red de distribución, se podrá tomar como referencia la norma IEEE Std. 1547 en lo que sea aplicable.

Una vez cumplidas con las pruebas del SGDA, de los equipos del campo de conexión, la Distribuidora suscribirá con el consumidor el Contrato de Suministro, aplicando el modelo base establecido en el ANEXO 3, y autorizará la conexión e inicio de operación del SGDA.

Artículo 15 CARGOS POR CONEXIÓN Y TRÁMITES

El consumidor que instale un SGDA estará exento de cualquier pago a la Distribuidora, por concepto del análisis de la factibilidad de conexión, conexión a la red de distribución, peajes y por el otorgamiento del Certificado de Calificación.

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







CAPÍTULO V OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 16 REQUISITOS OPERATIVOS

Los SGDAs serán autodespachados y cumplirán las disposiciones operativas dispuestas por la Distribuidora.

El cumplimiento de los parámetros de calidad de producto del SGDA es de responsabilidad del consumidor propietario del SGDA y el control de dicho cumplimiento estará exclusivamente a cargo de la Distribuidora.

En caso de que la Distribuidora detectare que un SGDA está incumpliendo los parámetros de calidad de producto definidos por esta, o su operación está afectado a la red, de distribución, dispondrá al consumidor la suspensión de la operación del SGDA, hasta que dichos parámetros se encuentren dentro de los límites permitidos, debiendo notificar a la Distribuidora las acciones correctivas realizadas.

Para la puesta en servicio del SGDA, operación normal, respuesta a condiciones anormales de operación, requisitos para la calidad de producto, condiciones de operación en isla, monitoreo y control, se podrá tomar como referencia la norma IEEE Std. 1547 en lo que sea aplicable.

El propietario del SGDA, es el responsable de la operación segura y confiable del SGDA y de los equipos del campo de conexión, de tal forma que las maniobras de conexión y su operación no afecten la calidad del servicio eléctrico y la seguridad de la operación del sistema de distribución.

El propietario del SGDA es adicionalmente responsable de daños derivados de la operación del SGDA que afecten a la seguridad de personas y a bienes de terceros.

Artículo 17 GESTIÓN DE MANTENIMIENTOS Y REVERSIÓN DE BIENES.

Es responsabilidad del consumidor: planificar, financiar y ejecutar los mantenimientos de los SGDAs, equipos e instalaciones asociadas, en coordinación con la Distribuidora.

Los activos del SGDA de propiedad de los consumidores no serán revertidos al Estado ecuatoriano al terminar el plazo de vigencia del Certificado de Calificación, se procederá con su desconexión.

CAPÍTULO VI BALANCE DE ENERGÍA, MEDICIÓN y FACTURACIÓN

Artículo 18 BALANCE DE ENERGIA

La energía producida por un SGDA tendrá como objetivo principal el autoabastecimiento de la demanda de energía eléctrica asociada a una cuenta contrato del consumidor. Si por condiciones operativas del SGDA o por variación del consumo se presentaren eventuales excedentes de energía, estos se inyectarán a la red de distribución y su tratamiento por parte







de la Distribuidora se sujetará a las siguientes disposiciones.

18.1 Consumidores con tarifa residencial y general sin demanda

Para un consumidor que tenga asignada una tarifa sin demanda de acuerdo al pliego tarifario del SPEE vigente, se considerará lo siguiente:

La Distribuidora mediante el sistema de medición respectivo, determinará el balance de energía neto mensualmente, entre la energía consumida desde la red de distribución y la energía inyectada por el SGDA y calculará la energía neta *ENET*;:

$$ENET_i = ERED_i - EINY_i \tag{1}$$

Donde:

$ENET_i$	Energía neta en el periodo mensual de consumo <i>i</i> (kWh)
	Energía consumida desde la red de distribución en el periodo mensual de consumo <i>i</i> (kWh)
	Energía inyectada por el SGDA en el periodo mensual de consumo <i>i</i> (kWh)

a) Si $ENET_i \le 0$, la Distribuidora facturará al consumidor por concepto de energía consumida, con valor cero; EF = 0, además:

$$CEM_i = |ENET_i| \tag{2}$$

Donde:

CEM_i	Crédito de Energía a favor del consumidor obtenido en el
	mes i(kWh)

b) $Si\ ENETi > 0$, en este caso el CEMi = 0, por no haber un saldo a favor del consumidor en el mes i.

La Distribuidora verificará si el consumidor dispone de un saldo total acumulado de energía a SU favor en el mes anterior $SEA_{(i-1)}$; si es así, se debitará parte o la totalidad del $SEA_{(i-1)}$, para cubrir el $|ENET_i|$ del mes i.

	Saldo total acumulado de energía disponible del consumidor en el mes anterior $(i-1)$ (kWh). $SEEA_0 = 0$
EF_{i}	Energía Facturable correspondiente al mes i

Si con el $SEA_{(i-1)}$ disponible se logra cubrir la totalidad del $|ENET_i|$, en el mes de consumo i, la energía facturable en el mes i será cero; EF=0, caso contrario se le facturará el saldo de energía restante aplicando la tarifa correspondiente del Pliego Tarifario del SPEE.









Se actualizará el SEA_i mensualmente sobre la base de los créditos generados y valores devengados para cubrir el $|ENET_i|$, para considerarlo en el cálculo de la energía facturable del mes siguiente.

A partir del inicio de la operación del SGDA, cada 24 meses el SEA se reseteará a cero, sin que la Distribuidora tenga derecho otorgar una compensación económica por dicha energía.

El consumidor que cuente con un SGDA cancelará mensualmente el cargo de comercialización, sobre la base de lo establecido en el pliego tarifario vigente.

La factura mensual que emita la Distribuidora deberá adjuntar una tabla en la que conste los siguientes valores: *ERED_i, EINY_i, ENET_i, CEM_i y SEA_i,* correspondientes a los doce periodos de consumo anteriores, tomando como referencia el ANEXO 4 de esta Regulación.

18.2 Consumidores con tarifa general con demanda

Para un consumidor que tenga asignada una tarifa con demanda de acuerdo al pliego tarifario del SPEE vigente, se considerará lo siguiente:

El cálculo de la energía facturable mensual se realizará en conformidad a lo establecido en el artículo 18.1.

Además, independiente del valor mensual por energía que le sea facturado al consumidor, la Distribuidora le facturará mensualmente el cargo por demanda y el cargo de comercialización, sobre la base de lo establecido en el pliego tarifario del SPEE vigente.

A partir del inicio de operación del SGDA, la demanda facturable mensual corresponderá a la demanda máxima registrada en el mes de consumo por el respectivo medidor de demanda y corresponderá a aquella que fue requerida por el consumidor de la red de distribución.

18.3 Consumidores con tarifa general con demanda horaria

Para un consumidor que tenga asignada una tarifa con demanda horaria, de acuerdo al pliego tarifario del SPEE vigente, se considerará lo siguiente:

La Distribuidora mediante el sistema de medición respectivo, determinará el balance neto de energía mensualmente, entre la energía mensual consumida desde la red de distribución y la energía inyectada por el SGDA, en cada uno de los periodos de demanda horaria aplicables al consumidor, según el pliego tarifario del SPEE vigente.

Sobre la base de la energía consumida de la red e inyectada por el SGDA en el mes *i*, en cada periodo de demanda, la Distribuidora calculará la Energía Equivalente Inyectada por el SGDA (*EEINY_i*) y la Energía Equivalente Consumida de la red por el consumidor (*EERED_i*) aplicando las siguientes fórmulas:





$$EEINY_i = \sum_{k=1}^{n} (EINY_k \times T_k) / Tm_i$$
(3)

$$EERED_i = \sum_{k=1}^{n} (ERED_k \times T_k) / Tm_i$$
(4)

$$ENETE_i = EERED_i - EEINY_i$$
 (5)

Donde:

$EEINY_i$	Energía Equivalente Inyectada por el SGDA en el mes i (kWh)
$EERED_i$	Energía Equivalente Consumida de la red en el mes i (kWh)
Tm_i	Mayor de los cargos tarifarios horarios de los periodos de demanda aplicables al consumidor en el mes <i>i</i> (USD/kWh)
T_k	Cargo tarifario por energía del periodo de demanda k (USD/kWh)
$\overline{EINY_k}$	Energía inyectada por el SGDA en el mes en análisis, en los periodos de demanda en que aplica el cargo tarifario por energía T_k (kWh)
$ERED_k$	Energía consumida de la red en el mes en análisis, en los periodos de demanda en que aplica el cargo tarifario por energía T_k (kWh)
n	Número de cargos tarifarios por energía aplicables a la tarifa a la que corresponde el consumidor
$ENETE_i$	Energía neta equivalente en el periodo mensual de consumo <i>i</i> (kWh)

a) $Si\ ENETE_i \le 0$, la Distribuidora facturará por concepto de energía consumida, con valor cero; EF=0, además:

$$CEEM_i = |ENETE_i| \tag{6}$$

Donde:

$CEEM_i$	Crédito de Energía Equivalente a favor del consumidor
	obtenido en el mes i(kWh)

b) $Si\ ENETEi > 0$, en este caso el SEEMi = 0, por no haber un saldo a favor del consumidor en el mes i.

La Distribuidora verificará si el consumidor dispone de un saldo total acumulado de energía equivalente a su favor en el mes anterior $SEEA_{(i-1)}$; si es así, se debitará parte o la totalidad del $SEEA_{(i-1)}$, para cubrir el $|ENETE_i|$ del mes i.

SEEA _{i-1}	Saldo total acumulado de energía equivalente disponible
	del consumidor en el mes anterior (i-1) (kWh). Para el
	primer mes: $(n = 1, SEEA_0 = 0)$

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







 es i

Si con el $SEEA_{(i-1)}$ disponible se logra cubrir la totalidad del $|ENETE_i|$, en el mes de consumo i, la energía facturable en el mes i será cero; EF=0. Caso contrario se le facturará el saldo de energía restante aplicando el mayor de los cargos tarifarios (Tm).

Se actualizará el $SEEA_i$ mensualmente sobre la base de los créditos generados y valores devengados para cubrir el $|EENET_i|$, para considerarlo en el cálculo de la energía facturable del mes siguiente.

A partir del inicio de la operación del SGDA, cada 24 meses el SEEA se reseteará a cero, sin que la Distribuidora tenga derecho otorgar una compensación económica por dicha energía.

Además, independiente del valor mensual por energía que le sea facturado al consumidor, la Distribuidora le facturará mensualmente el cargo por demanda y el cargo de comercialización, sobre la base de lo establecido en el pliego tarifario del SPEE vigente.

A partir del inicio de operación del SGDA, la demanda facturable mensual corresponderá a la demanda máxima registrada en el mes de consumo por el respectivo medidor de demanda horaria y corresponderá a aquella que fue requerida por el consumidor de la red de distribución.

La factura mensual que emita la Distribuidora deberá adjuntar una tabla en la que conste los siguientes valores: *EREED_i, EEINY_i, ENETE_i, CEEM_i y SEEA_i,* correspondientes a los doce periodos de consumo anteriores, tomando como referencia el ANEXO 4 de esta Regulación.

Artículo 19 MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Los aspectos relacionados al sistema de medición de energía eléctrica se sujetarán a lo siguiente:

19.1 SGDA ubicado en el mismo inmueble o predio del consumidor

Para los casos en los que el SGDA esté ubicado en el mismo inmueble del consumidor, la Distribuidora instalará en el punto de entrega un medidor bidireccional que permita registrar el consumo neto de energía por parte del consumidor, según lo descrito en el artículo 18 de esta Regulación.

La Distribuidora será la encargada de la adquisición, calibración inicial e instalación del equipo de medición bidireccional. El consumidor deberá cancelar la diferencia del costo del equipo de medición en relación al equipo que la Distribuidora instalaría a un usuario de la misma categoría sin un SGDA.

El valor indicado en el párrafo anterior, será cancelado en la primera planilla de consumo, emitida por la Distribuidora. En el caso de que se dé de baja el suministro, el medidor pasará a ser propiedad de la Distribuidora.





19.2 SGDA ubicado en un inmueble distinto al inmueble o predio del consumidor

Para los casos en los que el SGDA esté ubicado en un lugar distinto del inmueble del consumidor, la Distribuidora instalará un medidor energía en el punto de conexión del SGDA que permita registrar la energía inyectada a la red de distribución (EINY o EEINY) y por otra parte instalará un medidor de energía para registrar el consumo de energía recibido de la Distribuidora (ERED o EERED), en el punto de entrega al consumidor. Con estas mediciones se aplicará lo descrito en el artículo 18 de esta Regulación, según el caso.

Para estos casos, la Distribuidora será la encargada de la adquisición, calibración inicial e instalación de los equipos de medición requeridos: 1) En el punto de conexión de la SGDA; y, 2) En el punto de entrega al consumidor. El consumidor propietario del SGDA deberá pagar a la Distribuidora la diferencia del costo entre los equipos de medición requeridos y el que la Distribuidora instalaría a un usuario de la misma categoría sin un SGDA.

El valor indicado en el párrafo anterior, será cancelado en la primera planilla de consumo, emitida por la Distribuidora. En el caso de que se dé de baja el suministro, el medidor pasará a ser propiedad de la Distribuidora.

19.3 Aspectos complementarios

Los aspectos relacionados a: punto de medición, instalación, verificación de los sistemas de medición; procedimiento en casos de controversia; y, calibración de los elementos del sistema de medición, para los medidores de energía requeridos en los artículos 19.1 y 19.2, que a la vez sean aplicables para consumidores con SGDAs, se sujetará a lo establecido en el numeral 15 de la Regulación Nro. ARCONEL – 001/20: Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica o la que la sustituya.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional, el equipo de medición podrá estar ubicado en un punto distinto al punto de entrega para aquellos suministros en medio voltaje o alto voltaje, en los que, por razones técnicas y económicas, la distribuidora justifique la medición en el lado de bajo voltaje

Las especificaciones generales de los equipos de medición se establecen en el ANEXO 5 de esta Regulación.

Artículo 20 FACTURACIÓN A CONSUMIDORES QUE DISPONEN DE UN SGDA

Los aspectos relacionados a facturación del servicio eléctrico, que no estén contemplados en esta Regulación y que sean aplicables para consumidores con SGDAs, se sujetarán a lo establecido en el numeral 16 de la Regulación Nro. ARCONEL — 001/20, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica o la que la sustituya.

Artículo 21 CARGOS DE TERCEROS

El pago de cargos de terceros en los que la Distribuidora actúa como agente de retención, como la contribución al Cuerpo de Bomberos y la tasa de recolección de basura, para los propietarios de un SGDA, se determinará sobre la base de la energía facturable mensual, según lo establecido en el numeral 18 de esta regulación y se sujetará a lo que establece el marco





legal aplicable.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22 INFRACCIONES Y SANCIONES

22.1 Infracciones leves de la Distribuidora

Son infracciones leves, en concordancia con lo establecido en el literal a) del Art. 67 de la LOSPEE, las siguientes:

a) No entregar, o entregar fuera del plazo, el informe señalado en la disposición general primera de esta Regulación.

22.2 Infracciones graves de la Distribuidora

Son infracciones graves, en concordancia con lo establecido en el literal j) del Art. 68 de la LOSPEE, las siguientes:

- a) Retraso en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 9.2 y 9.3, de esta Regulación. Cada actividad que no se cumpla, o que se realice fuera del término establecido en esta Regulación, será considerada una infracción.
- b) Retraso en el cumplimiento de las actividades establecidas en los literales b) y d) del artículo 10 de esta Regulación. Cada actividad que no se cumpla, o que se realice fuera del término establecido en esta Regulación, será considerada una infracción.

En el caso de que la ARCERNNR identifique el cometimiento de una infracción por parte de las Distribuidoras, derivada de sus acciones propias de control, o por reclamo de parte del Proponente, aplicará el procedimiento de juzgamiento de infracciones establecido en la Regulación ARCERNNR No 007/2020 o la que la sustituya.

22.3 Infracciones graves del Consumidor

Son infracciones graves por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Regulación, en concordancia con lo establecido en el numeral 2, literal i) del Art. 68 de la LOSPEE, las siguientes:

Del consumidor:

- a) Incumplir con los requerimientos de operación establecidos por la Distribuidora, o desconexión del SGDA, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA del consumidor, conforme lo establecido en el artículo 16 de esta Regulación.
- b) Cuando el SGDA incumpla con los requerimientos de calidad de producto establecidos por la Distribuidora.

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







- Modificar las características de los equipos e instalaciones asociadas al sistema de medición y al campo de conexión, respecto a los diseños que fueron aprobadas por la Distribuidora.
- d) Instalar y operar un SGDA sincronizada a la red de distribución, sin disponer de un Certificado de Calificación vigente que lo habilite.

En el caso de que la Distribuidora identifique alguna infracción cometida por parte del consumidor propietario de un SGDA, aplicará las sanciones respectivas establecidas en el contrato de suministro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Distribuidora remitirá de manera trimestral a la ARCERNNR, hasta el último día laborable del mes posterior al trimestre de corte, un informe con el listado de las Factibilidades de Conexión y Certificados de Calificación, que se encuentren en trámite, los que hayan sido otorgados, así como los que no fueron atendidas favorablemente en dicho período, señalando las razones de carácter técnico, legal o administrativo.

La Distribuidora generará una base de datos de los consumidores regulados que poseen un SGDA, con los siguientes datos mínimos: nombre del propietario, cuenta contrato, potencia nominal, tecnología de generación, fecha de otorgamiento del certificado de calificación, fecha del inicio de la operación, la cual podrá ser requerida para la ARCERNNR para realización de estudios y/o elaboración de estadísticas.

Segunda.- Los consumidores que dispongan o instalen un SGDA, que no estén sincronizados con la red de distribución, no estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Regulación; sin embargo, deberán informar a la ARCERNNR la potencia nominal instalada y la tecnología de generación para fines de registro estadístico.

Tercera.- El modelo base de contrato de suministro incluido en el ANEXO 3, es aplicable únicamente para los consumidores que instalen un SGDA, el cual podrá ser ajustado por la Distribuidora.

Cuarta.- Para los consumidores de la categoría residencial y general del Pliego Tarifario del SPEE, que instalen un SGDA se aplicarán los subsidios, rebajas y/o compensaciones otorgadas por el Estado ecuatoriano, para lo cual se deberá considerar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas a través de la cual se otorguen o hayan sido otorgados, basándose su determinación en la energía facturable mensual, obtenida de aplicar el balance neto de energía mensual establecido en el numeral 18 de esta regulación, siempre que el ENET>0.

Los consumidores de la categoría residencial, la energía facturable mensual obtenida de aplicar el balance neto de energía mensual, no estarán sujetos a la aplicación del subsidio de la Tarifa de la Dignidad y del subsidio cruzado.

La aplicación del incentivo tarifario de la tarifa residencial para el Programa PEC, deberá ajustarse a lo que se establezca en el Pliego Tarifario del SPEE.

Quinta.- El consumidor que instale un SGDA, está obligado al realizar las respectivas







adecuaciones en sus instalaciones para compensar el factor de potencia, en caso contrario podrá ser penalizado si incumple los parámetros técnicos establecidos en el Pliego Tarifario del SPEE vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los consumidores que hayan iniciado el trámite ante la Distribuidora para obtener la factibilidad de conexión de un SFV o la autorización respectiva ante la ARCERNNR para su instalación y operación, de manera previa a la vigencia de esta Regulación, de acuerdo a los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-003/18, "Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica", deberán concluirse sobre la base de esta regulación, en lo que sea aplicable.

Segunda.- Los consumidores que hayan obtenido de la extinta ARCONEL y de la ARCERNNR, la respectiva autorización de instalación y operación de un SFV para autoabastecimiento, de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-003/18, "*Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica*", no requerirán realizar ningún trámite adicional y se garantizará sus derechos adquiridos.

Tercera.- La facturación de Servicio de Alumbrado Público General-SAPG se realizará conforme la Resolución que para el efecto expida el Directorio de la Agencia. La determinación será sobre la base de la energía facturable mensual, resultante de aplicar el balance neto de energía mensual establecido en el numeral 18 de esta regulación, siempre que el ENET>0, o ENETE>0.

Cuarta.- Considerando que los sistemas comerciales de las Distribuidoras no están adaptados para calcular la energía facturable a los consumidores que dispongan de un SGDA, estas tendrán un plazo de tres (3) meses para realizar las adaptaciones respectivas. Mientras tanto, podrán utilizar los medios disponibles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Regulación Nro. ARCONEL 003/18, «Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica» y su reforma, en todas sus partes.

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.

Ing. René Ortiz Durán,
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.

Santiago Aguilar,
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.







SOLICITUD DE FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN PARA CONSUMIDORES

"Para personas naturales" Quien suscribe el presente (Nombre del titular del suministro o su delegado), solicito se sirva otorgar la factibilidad de conexión de un sistema de generación distribuido para autoabastecimiento -SGDA-, considerando los términos que describo a continuación:

"Para personas jurídicas" Quien suscribe el presente (Nombre del titular del suministro, o su delegado)), solicito se sirva otorgar la factibilidad de conexión de un sistema de generación distribuido para autoabastecimiento -SGDA-, considerando los términos que describo a continuación:

		DATOS DEL	SOL	ICITAI	NTE	
Número de suministro/ Cuenta Contrato:		(si aún no es consumidor de la Distribuidora se				
		por	ndrá no	aplica)		
Nombres y Apellidos / Razón Social:		cial:				
CI / RUC:						
Ciudad:						
Teléfono:						
Correo electrónico:						
DATOS DEL PI	_					UIDA PARA
Potencia nominal:		AUTOABAS'	I EC.	TIMITEIN	10	
Energía anual a		kWh				
generar estimada		KVVII				
Dispone de sistema de aln	nacen	amiento de	Sí			No
energía:						
		·				
Recurso energético renovable		Solar		()		
TEHOVADIE		Eólico				
		Lonco		()		
		Biogás		()		
		Biomasa		()		
		Hidráulico		()		
		Otro		()	Especificar	
Número de fases:						
Tipo de SDGA: Con inv		` '	Gen	. Síncro	no () C	on Gen. Asíncrono ()
Ubicación del punto de co	nexiór	n del SGDA:				
Firma del Solicitante:			Firr	na de re	ecepción:	
(Nombres y Apellidos del solicitante o		(Nombre y Apellido de quien recibe la				
Representante Legal)		solicitud en la EED)				
(CI del solicitante o Representante		(CI de quien recibe en la ED)				
Legal)						
			Fecha de recepción:			
		Código Único de				
			Trá	mite:		







Certificado de Calificación para instalar y operar un Sistema de Generación Distribuido para Autoabastecimiento de un Consumidor Regulado

Certificado de Habitación Nro. EED-XXX-2021

La (*Razón Social de la Distribuidora que emita el Certificado de Calificación*), una vez que el consumidor (*Nombre de la persona natural o jurídica del consumidor*), con número de suministro o cuenta contrato:, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Nro. (Incluir el número de la Regulación), "*Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*", certifica que el consumidor está calificado para instalar y operar un Sistema de Generación Distribuida para su autoabstecimiento - SGDA, considerando los siguientes términos:

Potencia nominal del SGDA: kW/MW

Recurso energético renovable:

Tipo de SGDA: Con inversores/Generador Síncrono/Generador Asíncrono Dispone de banco de baterías para almacenamiento de energía: Sí/No Plazo de vigencia del Certificado de Calificación: años a partir del inicio de operación del SGDA, de acuerdo con lo establecido en el cronograma adjunto.

La implementación y operación del SGDA para la cual se otorga el presente Certificado de Calificación, la vigencia del mismo, y demás obligaciones del consumidor propietario del SGDA, se sujetarán a lo establecido en la Regulación Nro......, "Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica".

(Nombre de la ciudad donde se atiende la solicitud de otorgamiento del Certificado de Calificación), a los.... días del mes de.... de.... (Incluir la fecha de otorgamiento del Certificado de Calificación)

Gerente General/Presidente Ejecutivo (*Razón Social de la Distribuidora que otorga el Certificado de Calificación*)

Adjunto: Cronograma de Ejecución del SGDA

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021





MODELO BASE DE CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO ESPECIFICO PARA CONSUMIDORES REGULADOS QUE INSTALEN UN SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA SU AUTOABASTECIMIENTO.

EMPRESA ELÉCTRICA CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMPARECIENTES:

Comparecen a la celebración de este contrato de suministro de energía eléctrica, por una parte
(Nombre empresa eléctrica de distribución) a quien en
adelante y para los efectos de este contrato se le denominará "DISTRIBUIDORA"; y, por
otra, (nombre persona natural/ persona jurídica y representante legal) con
cédula de ciudadanía/RUC/pasaporte número, a quien en adelante se le
denominará "CONSUMIDOR", quienes convienen en suscribir el presente contrato para la
prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica, al tenor de las siguientes
Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:

- a) Mediante escritura pública suscrita el (señalar fecha), ante el Dr. (señalar nombre), Notario....... del cantón......., el CONELEC, hoy ARCERNNR, otorgó a la DISTRIBUIDORA (detallar nombre) el Título Habilitante por el cual se le autorizó la presentación del servicio público de energía eléctrica, dentro de su área de área de servicio.
- b) La DISTRIBUIDORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE- y de su Título Habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su área de servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia.
- c) Con fecha (señalar fecha) la DISTRIBUIDORA otorgó el servicio de energía eléctrica al CONSUMIDOR.
- d) Mediante Oficio (señalar el número de Oficio), la DISTRIBUIDORA otorgó al CONSUMIDOR, la factibilidad de conexión del SGDA para autoabastecimiento.
- e) Con fecha (señalar fecha) el CONSUMIDOR solicitó a la DISTRIBUIDORA, la emisión del Certificado de Calificación para la instalación y operación de un SGDA.
- f) Mediante Oficio (señalar el número de Oficio), la DISTRIBUIDORA otorgó al CONSUMIDOR, el Certificado de Calificación para la instalación y operación de un SGDA.







CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO:

Establecer los requisitos técnicos, legales y comerciales, que deben cumplir la DISTRIBUIDORA y el CONSUMIDOR, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, considerando la operación de un SGDA para autoabastecimiento, con todas las prerrogativas previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Reglamento General a la LOSPEE, otros reglamentos, regulaciones vigentes en la materia, y el título habilitante de la DISTRIBUIDORA.

La DISTRIBUIDORA se compromete a proporcionar el suministro del servicio público de energía

CLÁUSULA TERCERA.- CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO:

eléctrica, ubicado en: Calle Principal: Nro. Calle Secundaria: Referencia: Nro. Casa/Dpto.: Parroquia: Barrio/Recinto: Cantón: Provincia: NOTA: La DISTRIBUIDORA podrá añadir o disminuir a su criterio los códigos referenciales para la mejor ubicación del punto de entrega del servicio; por ejemplo, coordenadas, código de transformadores, código de postes, etc. El CONSUMIDOR, en función del levantamiento de carga instalada, acorde al procedimiento establecido por la DISTRIBUIDORA, declara tener una carga instalada de....... kilovatios (kW), para uso: Residencial.......... Comercial Industrial.......... Otro...... Con base a la carga instalada declarada por el CONSUMIDOR, la demanda contratada determinada por la DISTRIBUIDORA es de(kW) El voltaje nominal en el punto de entrega será de: voltios (V)

La Tarifa para este suministro será:...... (Indicar tipo de tarifa conforme Pliego

El número de suministro (cuenta contrato) asociado al presente contrato es:.....

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







Tarifario del SPEE vigente)

CLÁUSULA CUARTA.- CARACTERÍSTICAS DEL SGDA:

El SGDA para autoabastecimiento, para la cual la DISTRIBUIDORA ha emitido la Factibilidad de Conexión y el Certificado de Calificación, tiene las siguientes características:

Potencia nominal del SGDA: kW

Energía anual a generar estimada: kWh

Tipo de recurso energético renovable: Eólico/Solar/Biogás/Biomasa/Hidroeléctrica/Otra

(Especificar)

Tipo de SGDA: Con inversores/Generador Síncrono/Generador Asíncrono Dispone de banco de baterías para almacenamiento de energía: (Sí/No)

Las condiciones de conexión y operación de la SGDA se establecen en la factibilidad de conexión, que forma parte de este contrato.

CLÁUSULA QUINTA.- INSTALACIÓN Y MODIFICACIONES DE EQUIPOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

La DISTRIBUIDORA instalará la acometida considerando lo dispuesto en la normativa vigente.

La DISTRIBUIDORA será responsable de la adquisición, calibración inicial e instalación de los sistemas de medición, tanto del medidor bidireccional para el registro de las transacciones de electricidad que se den en el punto de conexión, como del medidor unidireccional para el registro del consumo del CONSUMIDOR.

Los equipos de medición serán de propiedad de la DISTRIBUIDORA, la cual será responsable de su mantenimiento y de los costos asociados.

Cuando el CONSUMIDOR lo requiera, la DISTRIBUIDORA facilitará el certificado de calibración de los sistemas de medición instalados. En caso el CONSUMIDOR desee realizar otra calibración de los sistemas de medición, la podrá efectuar a su costo y previa coordinación con la DISTRIBUIDORA. Esta segunda calibración deberá ser efectuada por una empresa o laboratorio acreditado.

Los equipos y elementos de protección en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en el informe de factibilidad de conexión.

La DISTRIBUIDORA, a través de su personal o el de sus contratistas debidamente identificados y calificados, es la única autorizada para realizar actividades de instalación y mantenimiento de los sistemas de medición e instalaciones conexas, hasta el punto de conexión.

El costo y ejecución de las obras civiles en el inmueble o predio del CONSUMIDOR, incluida la protección física de la acometida, protección física del medidor, sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entre otros) y demás adecuaciones de las instalaciones eléctricas internas del CONSUMIDOR estarán a cargo de este último. Sin embargo, a pedido y costo del CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA podrá realizar estas instalaciones, en lo que le fuere factible.





CLÁUSULA SEXTA.- CONSUMO Y FORMA DE PAGO:

El CONSUMIDOR se obliga a pagar a la DISTRIBUIDORA, por concepto de energía y demanda facturable (aplica para tarifas con demanda), los valores que corresponda en aplicación de lo establecido en el artículo 18 de la Regulación Nro. (Incluir el número de la Regulación), "Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica" y que se hará constar en la respectiva factura mensual.

Independiente del valor facturado por energía y demanda facturable *(aplica para tarifas con demanda)*, la DISTRIBUIDORA facturará al CONSUMIDOR el rubro de comercialización.

La DISTRIBUIDORA deberá entregar la factura al CONSUMIDOR, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Para el caso de facturación electrónica, la DISTRIBUIDORA deberá contar con el consentimiento del CONSUMIDOR para la emisión de la misma.

El CONSUMIDOR cumplirá su obligación de pago mensual de los valores registrados en la factura emitida por la DISTRIBUIDORA, hasta la fecha señalada de vencimiento, a través de los medios autorizados para la recaudación.

La factura, con el respectivo sello del recaudador, del centro autorizado de recaudación, o el registro de cualquier otro mecanismo de pago autorizado por la DISTRIBUIDORA, será la única certificación de la cancelación de los valores adeudados.

Los valores contenidos en las facturas mensuales se calcularán sobre la base de lecturas obtenidas de mediciones o telemediciones directas.

La DISTRIBUIDORA podrá establecer convenios de pago, de acuerdo con su política de créditos vigente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ENERGÍA EXCEDENTE INYECTADA A LA RED

En caso el CONSUMIDOR disponga en un mes, energía excedente inyectada a la red de distribución, se generará un crédito de energía a favor del CONSUMIDOR, calculado en conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Regulación Nro. (Incluir el número de la Regulación), "Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica".

CLÁUSULA OCTAVA.- CONDICIONES DEL SERVICIO

Los niveles de calidad con los cuales la DISTRIBUIDORA entregará el servicio eléctrico al CONSUMIDOR, en su punto de entrega, corresponden a los establecidos en la Regulación sobre calidad del servicio de distribución.

CLÁUSULA NOVENA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021







La DISTRIBUIDORA podrá suspender el servicio de energía eléctrica al CONSUMIDOR por una o más de las siguientes causas:

- a) En los casos determinados en el Art. 71 de la LOSPEE, cuando apliquen:
 - i. Por falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica, a día siguiente de la fecha máxima de pago previamente notificada al CONSUMIDOR;
 - ii. Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
 - iii. Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que alteren lo estipulado en el presente contrato;
 - iv. Cuando la DISTRIBUIDORA previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, comunique oportunamente al CONSUMIDOR que, por motivos de mantenimiento o reparación, se producirá una suspensión de energía eléctrica;
 - v. Cuando existan conexiones al sistema de la DISTRIBUIDORA sin contar con su autorización;
 - vi. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente declaradas por la autoridad competente.
- b) Cuando las instalaciones o equipos, ya sea de la DISTRIBUIDORA o del CONSUMIDOR, pongan en riesgo a las personas o bienes de las partes o de terceros;
- c) Cuando el factor de potencia de la carga del CONSUMIDOR sea inferior al límite definido en la normativa respectiva. No aplica para consumidores que proveen bienes o servicios fundamentales para la vida, salud y seguridad de las personas;
- d) Por actuación de los dispositivos de protección de la red de distribución;
- e) Cuando la operación del SGDA, provoque perturbaciones a la red distribución y no cumpla los requerimientos técnicos de calidad de producto establecidos.
- f) Cuando el CONSUMIDOR impida el ingreso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA para la realización de inspecciones técnicas, labores de control y toma de lecturas; y,
- g) Por terminación del contrato y/o por solicitud expresa del titular del contrato.

Previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al CONSUMIDOR, en la que se detallará(n) el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los casos de fuerza mayor o caso fortuito y por actuación de los dispositivos de protección de la red de distribución.

Cuando la suspensión del servicio ocurra por causas atribuibles al CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA está autorizada a cobrar un cargo por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión), únicamente cuando estas acciones sean efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y reconexión constará en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.





CLÁUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA:

Sin perjuicio de los derechos y responsabilidades establecidas en la ley, reglamentos, regulaciones y en el título habilitante, la DISTRIBUIDORA deberá:

- a) Garantizar que las facturas emitidas al CONSUMIDOR evidencien con claridad los valores resultantes de la aplicación de las tarifas vigentes aprobadas por la ARCERNNR y demás recargos legales pertinentes, de conformidad con la regulación correspondiente, aprobada por la ARCERNNR;
- Publicar y poner a disposición del CONSUMIDOR un instructivo de servicio que contenga de forma general las disposiciones en cuanto a la relación entre el CONSUMIDOR y la DISTRIBUIDORA, definidas en la normativa vigente sobre prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- c) Publicar y poner a disposición del CONSUMIDOR, información sobre las tarifas vigentes, por lo menos una vez al año y cuando existan cambios tarifarios, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al CONSUMIDOR;
- d) Informar oportunamente al CONSUMIDOR sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico, a través de medios que permitan que la comunicación llegue de forma efectiva al CONSUMIDOR;
- e) Poner a disposición del CONSUMIDOR canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, los reclamos, consultas y solicitudes del CONSUMIDOR;
- f) Resarcir los daños que se produjeren a los equipos del CONSUMIDOR, ocasionados por deficiencias o fallas del servicio eléctrico imputables a la DISTRIBUIDORA;
- g) Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones que permiten proveer el suministro eléctrico al CONSUMIDOR;
- h) Informar oportuna y verazmente al CONSUMIDOR sobre la existencia de seguros accesorios al presente Contrato, cobertura y demás condiciones;
- i) Proporcionar el servicio eléctrico con los niveles de calidad establecidos en la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución;
- j) Tomar las lecturas de consumo, facturar, entregar la factura y recaudar el pago de la misma, conforme la normativa correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR:

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, y demás normativa aplicable, el CONSUMIDOR tiene los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS

 a) Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;







- b) Recibir oportunamente la panilla por concepto del SPEE y SAPG;
- c) Reclamar a la DISTRIBUIDORA en caso de inconformidad con el servicio eléctrico recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna;
- d) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre tareas programadas de mantenimiento y operación en el sistema de distribución que puedan conducir a suspensión del servicio eléctrico;
- e) Ser oportunamente informado sobre las tarifas a aplicarse a sus consumos;
- f) Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;
- g) Contar con alumbrado público en las vías públicas, en función de la regulación emitida por la ARCERNNR;
- h) Participar en audiencias públicas convocadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o por la ARCERNNR; y,
- i) Ser indemnizado, por parte de la DISTRIBUIDORA, por los daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica.
- j) Recibir un crédito por concepto de la energía excedente inyectada a la red de distribución, cuando corresponda.

OBLIGACIONES

- a) Permitir el acceso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA y de los organismos de control, para realizar inspecciones o verificaciones del sistema de medición y de sus instalaciones, incluidas las del SGDA;
- b) Denunciar a quienes hacen uso incorrecto de las instalaciones eléctricas de la DISTRIBUIDORA;
- c) Velar por el buen uso e integridad del sistema de medición y acometida;
- d) Vigilar que sus instalaciones eléctricas, incluidos las asociadas al SGDA y el sistema de puesta a tierra, estén en óptimas condiciones para recibir el servicio de energía eléctrica. Cualquier efecto secundario o daños a terceros derivados de la operación y/o mantenimiento del SGDA, es de responsabilidad del CONSUMIDOR;
- e) Evitar cualquier riesgo que pueda afectar a su salud o a su vida, así como a la de los demás, en relación al uso del servicio eléctrico, o por la operación del SGDA;
- f) Cumplir las condiciones establecidas por la DISTRIBUIDORA, con base en la ley, los reglamentos, las regulaciones y el contrato de suministro, en cuanto al uso de la energía eléctrica y al suministro del servicio público;
- g) Permitir el ingreso a su inmueble o predio, de inspectores, obreros, materiales y más elementos necesarios para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de propiedad de la DISTRIBUIDORA;
- h) Requerir el servicio eléctrico para fines lícitos, de conformidad con lo declarado en la solicitud de servicio;
- i) Realizar a su costo, las obras civiles en su inmueble o predio y adecuaciones técnicas en sus instalaciones internas, necesarias para la prestación del servicio de energía eléctrica, entre las que se incluye la protección física del medidor, protección física de la acometida, sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entro otros) de conformidad con las especificaciones y procedimientos de la DISTRIBUIDORA;





- j) Pagar los cargos económicos establecidos en este contrato y otros que consten en la factura por servicios prestados por la DISTRIBUIDORA, previamente autorizados por la ARCERNNR o el CONSUMIDOR; además de los cargos económicos que le fueran impuestos por infracciones al servicio;
- k) Notificar a la DISTRIBUIDORA sobre cambios en el tipo de uso del servicio y mantener actualizada su información personal, relacionada a números telefónicos, correo electrónico y grado de discapacidad cuando corresponda;
- Pagar oportunamente el depósito en garantía acorde a lo establecido por la DISTRIBUIDORA.
- m) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos por la DISTRIBUIDORA;
- n) Realizar adecuaciones técnicas que sean requeridas por la DISTRIBUIDORA, para facilitar la toma de lecturas del equipo de medición;
- O) Cumplir la desconexión del SGDA en caso se presente alguna indisponibilidad total o parcial, de carácter temporal, del segmento de la red de distribución en la cual tienen incidencia su SGDA, causada por algún mantenimiento programado, o por algún evento causado por terceros.
- p) Reportar a la DISTRIBUIDORA cualquier anomalía que observe sobre los equipos de medición en las 24 horas siguientes de su detección.

El CONSUMIDOR es responsable del buen uso de la energía, del mantenimiento adecuado de las instalaciones eléctricas internas y obras civiles, así como de la operación y mantenimiento del SGDA y equipos e instalaciones asociadas; y de los costos por daños ocasionados a terceros por este incumplimiento.

Por ningún motivo el CONSUMIDOR podrá destinar el servicio de energía eléctrica con fines distintos a los declarados en este Contrato, ni ceder o comercializar este servicio a terceros. En caso de hacerlo, se procederá a la terminación de este contrato sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DEPÓSITO EN GARANTÍA:

La DISTRIBUIDORA exigirá al CONSUMIDOR un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor.

La garantía establecida para el CONSUMIDOR es de <u>(introducir el valor)</u> a pagar <u>(introducir forma de pago)</u>.

Si a futuro el CONSUMIDOR requiere cambiar de servicio a otro de características diferentes (tarifa y/o variación de carga), se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea cubierto por el consumidor o devuelto por la DISTRIBUIDORA, según sea el caso.





CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

El CONSUMIDOR manifiesta en forma expresa, su conocimiento de las infracciones y sanciones previstas en el Anexo de este contrato: "Detalle de infracciones, acciones y sanciones para el consumidor", en el capítulo V de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Código Orgánico Integral Penal.

La DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de aplicar uno o más de las acciones de sanción para cada tipo de infracción detallada en el Anexo. Las sanciones correspondientes serán aplicadas de conformidad con la regulación sobre infracciones y sanciones, según corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- PLAZO

El presente Contrato estará vigente mientras esté en vigor el Certificado de Calificación para la instalación y operación del SGDA.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el CONSUMIDOR decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la DISTRIBUIDORA con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la DISTRIBUIDORA suspenderá el servicio y liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio.

Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente.

Cuando el CONSUMIDOR decida dar por terminado el presente contrato, no tendrá derecho a ningún reconocimiento de tipo económico respecto al saldo de energía acumulado que tenga a su favor y que no hayan sido devengados por el COSUMIDOR.

La DISTRIBUIDORA terminará y liquidará de manera unilateral el presente contrato, con la correspondiente suspensión del servicio de energía eléctrica, cuando:

- a) El CONSUMIDOR adeude tres facturas consecutivas;
- b) Muerte de la persona natural que suscribe este contrato; y,
- c) Disolución/liquidación de la persona jurídica que suscribe este contrato.
- d) Inhabilitación del Certificado de Calificación.

Si por alguna de las causas establecidas en la Regulación Nro. (Incluir el número de la Regulación), "Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores finales de energía eléctrica", se inhabilita el Certificado de Calificación otorgado al Consumidor, se dará por terminado este Contrato, y se procederá a suscribir un Contrato de Suministro con las condiciones que correspondan.

En caso la DISTRIBUIDORA demuestre que el daño o destrucción de instalaciones de la red de distribución es imputable al CONSUMIDOR, la DISTRUIBUIDORA podrá terminar y liquidar de manera unilateral el presente contrato, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de carácter





administrativo, civil o penal que hubiere lugar.

De existir deudas pendientes por parte del CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA podrá descontar del depósito en garantía y, de ser el caso, emprender la jurisdicción coactiva que corresponda, a fin de que se haga efectivo el pago total de la deuda.

Por cualquiera de las causales de terminación del presente contrato, el CONSUMIDOR no tendrá derecho a ningún reconocimiento de tipo económico respecto a los saldos de energía acumulados que mantenga a su favor y que no hayan sido devengados hasta la fecha de terminación y liquidación del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- NORMAS APLICABLES:

Se entienden incorporadas a este Contrato, todas las normas legales vigentes para el sector eléctrico, por consiguiente, tanto la DISTRIBUIDORA como el CONSUMIDOR, darán estricto cumplimiento a los derechos y obligaciones que se consagran, de manera especial, en las Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Defensa del CONSUMIDOR, en sus reglamentos de aplicación, en las regulaciones expedidas por la ARCERNNR (o la ARCONEL) y en el Título Habilitante de la DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS:

En caso de controversia, las partes podrán someterla a conocimiento y resolución de las autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas a que hubiere lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- ACEPTACIÓN:

ncia y fiel cumplimiento de lo conv plares de igual tenor y valor legal, e	/enido, las partes suscriben el presente n la ciudad de	Contrato
 días del mes de		







ANEXO AL MODELO BASE DE CONTRATO DE SUMINISTRO DETALLE DE INFRACCIONES, ACCIONES Y SANCIONES PARA EL CONSUMIDOR

Tabla No. 1: Infracciones estipuladas en la LOSPEE

Infracciones del CONSUMIDOR					
Vender, revender o por cualquier otro acto jurídico enajenar potencia y/o energía eléctrica					
Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control requeridos por la DISTRIBUIDORA					
Consumir energía eléctrica en forma o cantidad (demanda contratada) que no esté autorizada por el presente contrato					
No remitir, por más de una ocasión, información requerida por la DISTRIBUIDORA en la forma y plazos establecidos	5				
Remitir información inexacta o distorsionada que sea requerida por la DISTRIBUIDORA					

Tabla No. 2: Detalle de incumplimientos de las obligaciones del consumidor

Incumplimiento del CONSUMIDOR					
No pagar la factura hasta la fecha de vencimiento	1/3/7				
Reconexión, por cuenta del CONSUMIDOR, del servicio de energía eléctrica suspendido					
Modificación, reemplazo o reubicación de la acometida, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización de la DISTRIBUIDORA					
Impedir el acceso al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o suspensiones del servicio de energía eléctrica.					
No permitir a la DISTRIBUIDORA realizar inspecciones el SGDA, durante las etapas de instalación o de operación.					
Agredir física o verbalmente al personal autorizado de la DISTRIBUIDORA con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica					
No cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de energía eléctrica					
Realizar acciones que pongan en riesgo la afección de su salud y vida, así como la de terceros con motivo del uso del servicio de energía eléctrica	1/7/8				
Presentar un factor de potencia menor al límite mínimo definido en el Pliego Tarifario del SPEE vigente (para consumidores de la categoría general).					







Producir perturbaciones o armónicos que alteren las ondas de corriente o de voltaje, fuera de los límites de calidad de producto establecidos por la DISTRIBUIDORA.	10
No cumplir con los requerimientos de operación establecidos por la DISTRIBUIDORA, o desconexión del SGDA, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Regulación Nro(Incluir el número de la Regulación), "Marco para la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica".	8/10
Modificar las características de los equipos e instalaciones asociadas al campo de conexión, respecto a los diseños que fueron aprobadas por la Distribuidora.	8

Tabla No. 3: Acciones y Sanciones

Nro.	Acciones y Sanciones
1	Suspensión del servicio de energía eléctrica
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad de la DISTRIBUIDORA
3	Pago de intereses legales
4	Pago por energía consumida, calculada y facturada conforme la normativa vigente, hasta por los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción.
5	Pago de cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado (1 SBU), su reincidencia equivaldrá a diez por ciento (10%) de un (1) SBU
6	Pago de trecientos por ciento (300%) del valor de la facturación efectiva del mes de consumo anterior a la determinación del ilícito hasta un máximo de dos (2) SBU, en caso de ser un consumidor nuevo, el valor de consumo se lo determinara sobre la base de su carga instalada. La reincidencia, serán sancionados con una multa de quinientos por ciento (500%) del valor de la refacturación, hasta un máximo de cuatro (4) SBU
7	Pago por reposición del servicio
8	Pago de dos (2) SBU su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU
9	Acción legal
10	Desconexión del SGDA







INFORMACIÓN ADICIONAL A LA FACTURA A ENTREGARSE A CONSUMIDORES QUE DISPONEN DE UN SGDA

NOMBRE DE LA DISTRIBUIDORA									
Nombres y Ape	llidos del Consui	midor:							
Número de suministro:									
Provincia:		Ciudad:		Dirección:					
MES FACTURADO	Energía consumida de la red (ERED)	Energía inyectada (EINY)	Energía neta (ENET)	Crédito de energía obtenido en el mes (CE)	Saldo de energía acumulado (SEA)	Energía facturable (EF)			
1	(kWh)								
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
	l midores con tarifa g	l general con o sin di	l emanda						
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	,							
		NOMBRE	DE LA DISTRIBI	IIDORA					
Nombres v Ape	llidos del Consui		L DE LA DISTRIB	OIDONA					
Número de sum									
Provincia:		Ciudad:		Dirección:					
				2					
MES FACTURADO	Energía Equivalente consumida de la red (EERED)	Energía Equivalente inyectada (EEINY)	Energía Equivalente neta (ENETE)	Crédito de energía equivalente (CEE)	Saldo de energía equivalente acumulado (SEEA)	Energía facturable (EF)			
	(kWh)								
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
Nota Para consul	midores con tarifa d	general con deman	da horaria						







ESPECIFICACIONES GENERALES MINIMAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Las especificaciones aquí señaladas son de carácter referencial. La Distribuidora establecerá las características específicas de los equipos de medición, de acuerdo a la modalidad de autoabastecimiento, categoría de consumidor y tarifas aplicables.

- Medidor bidireccional de energía activa.
- Medidor bidireccional de energía activa y energía reactiva para aquellos consumidores que, de acuerdo al pliego tarifario vigente, se requiera medir energía reactiva.
- La medición directa de energía activa debe cumplir con la norma IEC 62053- 20 o equivalente; la medición indirecta de energía activa debe cumplir la norma IEC 62053- 22 o equivalente; y, la medición de energía reactiva debe cumplir la norma IEC 62053-23 o equivalente.
- Frecuencia de trabajo: 60 Hz.
- Ser de clase 1 para la medición directa de energía activa de acuerdo a la norma IEC 62053-20 o equivalente; ser de clase 0.5 para la medición indirecta de energía activa de acuerdo a la norma IEC 62053-22 o equivalente; y, ser de clase 2 para la medición de energía reactiva de acuerdo a la norma IEC 62053-23 o equivalente.
- Borneras de prueba de corrientes cortocircuitables y potencial, instaladas antes de los medidores, con los seguros correspondientes.
- Sistema de registro en memoria no volátil con una capacidad de almacenamiento de la información de 45 días corridos, para un período de integración de 15 minutos.
- Fuente auxiliar de energía (batería).
- Referencia de tiempo con reloj de cuarzo (no dependiente de la frecuencia de la red) y sincronizable localmente.
- Disponer de los protocolos certificados de ensayos en fábrica o en sitio.
- En el caso de que se requiera transformadores de corriente, estos deberán ser de clase 0.5, de acuerdo a la norma IEC 60044-1 o equivalente.
- La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de corriente debe estar comprendida entre el 25% y el 100% de la potencia de precisión respectiva.

Nota.- De ser el caso por motivos de monitoreo y control a través de un SCADA, para clientes comerciales o industriales, la Distribuidora podrá requerir un medidor inteligente con las siguientes características mínimas: lectura remota, medición bidireccional, comunicación bidireccional, actualización de firmware remoto y auto-calibración.

Sesión Electrónica de Directorio de 05 de abril de 2021



